

Sara Carou García

Primer grado penitenciario y Estado de Derecho

El estatus jurídico de los reclusos
en régimen de máxima seguridad



JIB
BOSCH PENAL

El objetivo de la presente obra es analizar si el régimen cerrado penitenciario, diseñado por el legislador español, constituye un régimen de cumplimiento de la pena de prisión respetuoso con los principios inspiradores del Estado de derecho.

Se examinan las tensiones existentes entre el principio de legalidad, proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución, y la regulación de numerosos aspectos del régimen cerrado vía reglamentaria o a través de normas internas dictadas por la Administración Penitenciaria.

Asimismo, se abordan los aspectos relativos al difícil equilibrio entre las restricciones de derechos de los internos –derivadas de las especiales necesidades de seguridad existentes en los centros o módulos de régimen cerrado– y la orientación de la pena privativa de libertad hacia la reinserción social del recluso, marcada por el artículo 25.2 de la Constitución.



SARA CAROU GARCÍA

Primer grado penitenciario y Estado de Derecho

El estatus jurídico de los reclusos
en régimen de máxima seguridad

PRÓLOGO DE
José Ángel Brandariz García
Universidad de A Coruña

PREÁMBULO DE
Eugenio Arribas López

2017

BOSCH EDITOR

© FEBRERO 2017 SARA CAROU GARCÍA

© FEBRERO 2017

 **BOSCH**
EDITOR

Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-946436-9-9

ISBN digital: 978-84-946634-0-6

D.L.: B2979-2017

Diseño portada y maquetación: Cristina Payà (cspaya@sbeditorialdesign.com)

Printed in Spain – Impreso en España

Índice

Prólogo. Genealogía y actualidad del régimen cerrado.....	13
Preámbulo	25
Abreviaturas.....	29
Introducción.....	31
CAPÍTULO I	
CONTEXTO HISTÓRICO DE APROBACIÓN DEL ACTUAL RÉGIMEN PENITENCIARIO CERRADO.....	43
1. La Orden Circular de 24 de Julio de 1978 como antecedente normativo inmediato del actual régimen cerrado	43
2. La situación de emergencia penitenciaria como marco de aprobación del régimen cerrado.....	51
CAPÍTULO II	
REGULACIÓN DEL RÉGIMEN CERRADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL	55
1. El artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.....	55
2. El Reglamento Penitenciario de 1996.....	58
3. Las instrucciones de la Administración Penitenciaria.....	71
CAPÍTULO III	
LA CLASIFICACIÓN EN PRIMER GRADO	77
1. La clasificación penitenciaria. Concepto y variables.....	77
1.1. Concepto.....	77
1.2. Variables generales	88

2. Criterios y causas objetivas de clasificación en primer grado	99
2.1. Peligrosidad	101
2.2. Inadaptación.....	110
2.3. Causas objetivas	114
3. Aspectos procedimentales de la aplicación del régimen cerrado	128
3.1. El procedimiento de clasificación en primer grado	129
3.1.1. La propuesta de clasificación.....	130
3.1.2. La resolución administrativa	136
3.1.3. Revisión de la clasificación	142
3.2. El procedimiento especial del artículo 95.3 del RP	146
3.3. El control jurisdiccional de la clasificación	150

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DE VIDA EN RÉGIMEN CERRADO.....	155
1. Regulación reglamentaria y principio de legalidad.....	155
2. Criterios de asignación de modalidades	161
3. Características comunes a ambas modalidades	164
3.1. Segregación, aislamiento e inocuización.....	165
3.2. Intensificación de la vigilancia y el control	168
3.3. Proscripción de la equiparación al aislamiento en celda	177
4. Modalidad de vida en los departamentos especiales	184
4.1. Salidas al patio	185
4.2. Limitación del contacto con otros internos	188
4.3. Cacheos y registros diarios	192
4.4. Visitas médicas.....	208
4.5. Acceso a los medios de comunicación y a la cultura	211
4.6. Objetos permitidos en la celda	213
4.7. Higiene: aseo personal y limpieza de celdas	214
4.8. Comidas	215
4.9. Restricción del contacto con los funcionarios.....	216
4.10. Comunicaciones con personas del exterior.....	217

4.11. Permisos de salida	222
5. Modalidad de vida en centros o módulos de régimen cerrado	224
5.1. Salidas al patio	226
5.2. Número de internos que pueden realizar actividades conjuntas.....	228
5.3. Cacheos y registros diarios	229
5.4. Acceso a los medios de comunicación y a la cultura	230
5.5. Objetos permitidos en la celda	232
5.6. Higiene: aseo personal y limpieza de celdas	232
5.7. Comidas	234
5.8. Restricción del contacto con los funcionarios.....	234
5.9. Comunicaciones con personas del exterior	235
5.10. Periodo de observación	236
6. Procedimiento de asignación inicial y reasignación de modalidad: análisis del artículo 92 del RP	238
6.1. Asignación inicial.....	238
6.2. Reasignación de modalidad.....	239
7. Especial referencia al fichero de internos de especial seguimiento .	246
7.1. Creación y evolución normativa del FIES.....	248
7.1.1. Aparición del FIES y evolución hasta 1995	248
7.1.2. El FIES tras la aprobación del RP de 1996.....	254
7.2. El FIES tras la reforma introducida por el RD 419/2011, de 25 de marzo	257

CAPÍTULO V

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RÉGIMEN CERRADO	273
1. Finalidad constitucional de la pena de prisión y régimen cerrado..	273
2. El tratamiento penitenciario como medio de reinserción social y reeducación	285
3. El tratamiento en régimen cerrado	297
3.1. Disfunciones normativas	298
3.2. Dificultades prácticas para el tratamiento en régimen cerrado	309

3.2.1. Inocuidad <i>versus</i> tratamiento	309
3.2.2. Diversidad de necesidades tratamentales.....	313
3.2.3. Escasez de recursos presupuestarios	313
3.3. Objetivo del tratamiento en régimen cerrado.....	314
CONCLUSIONES	317
JURISPRUDENCIA.....	335
BIBLIOGRAFÍA	339

PRÓLOGO

Genealogía y actualidad del régimen cerrado

José Ángel BRANDARIZ GARCÍA
Universidad de A Coruña

El libro que el lector tiene en sus manos constituye un análisis detallado y en extremo interesante sobre el régimen cerrado. De hecho, cabe afirmar, sin riesgo de caer en una hipérbole, que *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho* va a constituir una contribución de gran valía para el estudio del Derecho penitenciario español.

Un conjunto de razones fundamentan estas afirmaciones. La primera de ellas se refiere a la trascendencia del objeto de estudio. Llama la atención que, con limitadas excepciones¹, el primer grado penitenciario haya sido tan escasamente tratado por parte de la literatura académica. No se alcanza a

1 Entre esas excepciones cabe citar, sin ánimo de exhaustividad, CERVELLÓ DONDERIS, V., «Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES», *La Ley penal*, nº 72, 2010; FREIXA EGEA, G., «Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica», *InDret*, nº 1/2014; RÍOS CORBACHO, J.M., «El primer grado penitenciario y los internos FIES», *Revista General de Derecho penal*, nº 18, 2012; RÍOS MARTÍN, J. y CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002, así como el extraordinario trabajo de análisis llevado a cabo por Eugenio Arribas López, en particular en ARRIBAS LÓPEZ, E., *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Tesis doctoral, UNED, Madrid, 2009.

entender esta insuficiencia, si se tiene en cuenta que el régimen cerrado es el espacio en el que se manifiesta de forma más evidente la tensión entre los diferentes vectores valorativos y teleológicos que enmarcan nuestro sistema penitenciario. Por una parte, el primer grado es una institución en la que se plasma la insostenibilidad de la perspectiva, de progenie ilustrada y orientadora del art. 25.2 CE, que pretende que la pena de prisión sea, en sustancia, nada más que privación de libertad (ambulatoria)². Por otra parte, el régimen cerrado es el terreno en el que el perpetuo conflicto entre los dos fines de la institución carcelaria enunciados en los arts. 1 LOGP, 2 RP, la «reeducación y reinserción social» y la «retención y custodia» de los reclusos, se muestra en toda su crudeza. Tan es así que el primer grado evidencia que, dos siglos después de la formalización del ideal rehabilitador, es perfectamente posible la existencia de una prisión orientada exclusivamente, al menos en algunos de sus segmentos, por una finalidad de control del orden y la convivencia interna³. No en vano, el régimen cerrado pone de relieve la extraordinaria trascendencia que, más allá de fines externos, tiene para el funcionamiento del dispositivo cárcel el gobierno de la vida cotidiana de la población reclusa.

Todo ello cuestiona el análisis, tan propio del pensamiento jurídico de la Modernidad, que ve en el nacimiento de la prisión la plasmación del progreso civilizatorio del Derecho penal⁴. Aunque solo sea por este conjunto

- 2 Para una crítica de esa perspectiva vid., por todos, RIVERA BEIRAS, I., «La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)», en BERGALLI, R. (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 385 y ss.
- 3 Sobre ello, vid., por todos, ANITUA, G.I., *Historias de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 511; BROSSAT, A., *Scarcerare la società*, Elèuthera, Milano, 2001/2003, p. 101; GARLAND, D., *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, 2001/2005, pp. 291 y s.
- 4 Como es bien conocido, la crítica de este planteamiento tiene un momento mayor en la obra de Foucault. Vid., en este sentido, FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, 18ª ed., siglo XXI, Madrid, 1975/1990, pp. 108 y ss.; *La verdad y las formas jurídicas*, 4ª ed., Gedisa, Barcelona, 1974/1995, pp. 91 y ss., y 136 y s.; *La société punitive*, Gallimard/Seuil, Paris, 2013, pp. 267 y s.

de razones, el estudio del primer grado constituye un tema de investigación del máximo interés. Sin embargo, al margen del análisis de los regímenes penitenciarios de máxima seguridad en otros ordenamientos⁵, hay algunos motivos adicionales en el caso español para reflexionar sobre el régimen cerrado.

Nuestro sistema penitenciario tiene algunas particularidades que lo distinguen de otros del entorno europeo. No es la menor de ellas la LOGP, norma aprobada con urgencia como la primera ley orgánica del periodo democrático y caracterizada por una perspectiva netamente rehabilitadora-*welfarista*⁶. En ese marco, la previsión del régimen cerrado en el art. 10 LOGP (que, no en vano, sigue comenzando con la reveladora dicción «*No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior*» [scil.: la existencia de dos tipos de establecimientos penitenciarios, de régimen ordinario y abierto]) aparece más bien como una anomalía. De hecho, más que probablemente, tanto el equipo que redactó la ley, con Carlos García Valdés a la cabeza, como los legisladores del momento, intuyeron que esta excepción al marco general estaba destinada a desaparecer, más pronto que tarde, de nuestro sistema penitenciario⁷.

Como si se tratase de una singular confirmación de la *octava tesis sobre el concepto de historia* de Benjamin⁸, lo cierto es que, casi cuarenta años después, el régimen cerrado permanece como un elemento estructural del sistema penitenciario español. Ciertamente, no ocupa en él un rol precisamente

5 Para un análisis de los regímenes de máxima seguridad en el caso estadounidense vid., por todos, IRWIN, J., *The Warehouse Prison*, Roxbury, Los Angeles, 2004, pp. 123 y ss.

6 Vid. sobre ello, por todos, RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria: Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*, Del Puerto, Buenos Aires, 2006.

7 Sobre la génesis del régimen cerrado en el marco de la creación de la LOGP vid. el apartado I.2 de este libro.

8 Cfr. BENJAMIN, W., *Conceptos de Filosofía de la Historia*, Terramar, Buenos Aires, 1940/2007, p. 69.

insignificante: según los últimos datos disponibles de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), 1041 reclusos (el 2'2% del total de presos clasificados) estaban en primer grado en octubre de 2016. A mayor abundamiento, de la pervivencia del régimen cerrado surge esa particular *spin off* que son los FIES⁹.

En consecuencia, un interrogante mayor que suscita el primer grado es el relativo a las razones de su subsistencia, más allá de lo que pensaban sus primeros diseñadores post-constitucionales. El análisis de esas razones remite a tres hechos mayores que han influido sobremanera en la evolución del sistema penitenciario español, incidiendo de forma especial en los dos tipos de sujetos para los que se había pensado –y se sigue pensando– el primer grado.

En efecto, el art. 10 LOGP prescribe, desde su aprobación, que el régimen cerrado está pensado para «*penados calificados de peligrosidad extrema*», por una parte, «*o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto*», por otra¹⁰. La interpretación que se ha dado a ambas nociones, que es exhaustivamente desarrollada por la autora¹¹, se ha visto condicionada –como acaba de apuntarse– por tres hechos fundamentales. El primero de ellos es la altísima conflictividad que se vivía en las prisiones españolas tras la muerte de Franco, fundamentalmente entre 1976-1979¹². Un conjunto de revueltas de extraordinaria trascendencia, en gran medida coordinadas por la COPEL (Coordinadora de Presos en Lucha), y alimentadas por la discriminación que suponía la aplicación de un conjunto de medidas de gracia a los presos políticos del régimen anterior, puso de relieve no solo las gravísimas condiciones de vida carcelaria, sino también las dificultades que iba a comportar el gobierno de las prisiones de la naciente democracia.

9 Vid., sobre ello, el capítulo IV.7 del libro.

10 Con escasas variaciones, el art. 89 RP habla de «*internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto*».

11 Vid. el capítulo III.2 del libro.

12 Sobre ello, vid., entre otros, LORENZO RUBIO, C., *Cárceles en llamas*, Virus, Barcelona, 2013.

Es evidente que la decisión de crear un régimen cerrado, tomada en 1978-1979¹³, fue la respuesta institucional a estos hechos.

Si acaso algún actor estatal pudiese haber dudado de dicha decisión, determinados hechos que se verificaron algo más de una década después vinieron a disipar cualquier reconsideración de la opción previa. El final de los años '80 y el comienzo de los '90 del siglo pasado fueron una época caracterizada en las prisiones españolas por un nuevo (y último) momento álgido de la conflictividad. En un sistema que aún no había emprendido la formidable transformación inmobiliaria que se iniciaría en el último lustro del siglo¹⁴, esa etapa presencié un conjunto de motines en diferentes cárceles, mucho menos extendidos que los anteriores, pero en general de gran violencia. La mejor representación de esa etapa son el libro *Huye, hombre, huye*¹⁵ y la narración un tanto ucrónica, pero no por ello menos fascinante, del filme *Celda 211*¹⁶. En este caso, la respuesta institucional no solo fue la renovada convicción en la necesidad del primer grado, sino la creación de los FIES¹⁷.

Sin embargo, ambos hechos marcan el inicio del auge y el comienzo del ocaso de una subjetividad reclusa que hace ya mucho tiempo que ha dejado de caracterizar –al menos, de manera hegemónica¹⁸– el paisaje peni-

13 Vid., sobre ello, el capítulo I del libro.

14 Vid., entre otros, JIMÉNEZ FRANCO, D., *Trampas y tormentos: Para una ecología del castigo en el reino de España*, La Caída, Madrid, 2015, pp. 89 y ss.

15 Cfr. TARRÍO GONZÁLEZ, X., *Huye, hombre, huye: Diario de un preso FIES*, Virus, Barcelona, 1999.

16 Película dirigida por Daniel Monzón en 2009.

17 Además del ya citado capítulo IV.7 del libro, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «Notas sobre el régimen penitenciario para penados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y F.I.E.S.-1 (CD)», *Estudios Penales y Criminológicos*, XXIII, 2002, pp. 7 y ss.

18 Vid., sobre ello, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad», *Crítica penal y poder*, nº 9, 2015, pp. 4 y ss.

tenciario. Se trata de la generación de la heroína, que ha sido representada tanto por un profuso subgénero cinematográfico cuanto por recientes exposiciones en algunos de los principales museos de arte contemporáneo¹⁹. En ambos tipos de productos culturales se reflexiona sobre un grupo humano caracterizado por elevados niveles de nihilismo²⁰ y atrapado entre la toxicomanía, los delitos patrimoniales y el tráfico de drogas al por menor²¹. Se trata del segmento de población que protagonizó el extraordinario incremento de la población penitenciaria vivido en España en las dos primeras décadas posteriores a la muerte de Franco²². Sin embargo, visto desde la actualidad, lo más significativo de esta fenomenología penitenciaria es que su declive se produjo ya en el último lustro de la pasada centuria.

Por ello, seguramente hoy no existiría el régimen cerrado si no se hubiese verificado un tercer hecho, de tanta o mayor importancia que los

- 19 La mejor expresión en este sentido es la exposición «*Quinquis dels 80: Cinema, premsa i carrer*», exhibida en el CCCB de Barcelona entre mayo y septiembre de 2009, y posteriormente presentada en otras instituciones artísticas.
- 20 Cfr., sobre ello, RODRÍGUEZ LÓPEZ, E., *El gobierno imposible*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2003, p. 119; *Por qué fracasó la democracia en España: La Transición y el régimen del '78*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2015, pp. 214, y 290 y s.
- 21 Sobre ello, vid. por todos MIRÓ MIQUEL, G., «La Política criminal del problema droga. Etapas del problema y consecuencias de las soluciones adoptadas», en RIVERA BEIRAS, I. (coord), *Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Anthropos, 2005, pp. 307 y s.; MUÑOZ SÁNCHEZ, J. et al. (eds), *Las drogas en la delincuencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 143 y ss., 157 y ss., y 220 y s.
- 22 En diciembre de 1975 la población penitenciaria total ascendía a 8440 personas (cfr. CARRERAS, A. y TAFUNELL, X. (eds.), *Estadísticas históricas de España: Siglos XIX-XX*, Bilbao, Fundación BBVA, 2006, p. 1022), equivalentes a una tasa de 24 reclusos por cada 100000 habitantes. En diciembre de 1994 la población reclusa ascendía a 47144 personas (cfr. MINISTERIO DEL INTERIOR, *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2015*, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 526), lo que suponía una tasa de 120 reclusos por cada 100.000 habitantes.

anteriores: la trascendencia en el campo penitenciario de la persecución y condena de hechos de terrorismo. Condicionado por la luctuosa longevidad de la violencia política y el terrorismo en el caso español, nuestro sistema penitenciario se ha visto afectado por un nivel de encarcelamiento de presos imputados o condenados por delitos de terrorismo que no tiene parangón alguno en el contexto europeo²³. La incidencia que ello ha tenido en el ámbito del primer grado se deriva de la catalogación categorial que afecta a tales reclusos. Como analiza la autora²⁴, el art. 102.5 RP, cuando enuncia los factores que han de ponderarse para determinar la clasificación en primer grado, incluye la «c) *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas*». La importante presencia de este tipo de reclusos en los centros penitenciarios ha alimentado la pervivencia del régimen cerrado. Nada pone de relieve con mayor claridad esta circunstancia que el caso de las mujeres presas clasificadas en primer grado. En efecto, 61 mujeres estaban en prisión por hechos de terrorismo en diciembre de 2015²⁵, mientras que en ese mismo momento el número de reclusas en primer grado era de 82, según datos de la SGIP.

Este contexto genealógico permite entender por qué el primer grado se ha mantenido como componente estructural de la prisión casi cuatro décadas después de la aprobación de la LOGP; no obstante, genera al mismo tiempo una duda aún más urgente. Si estos son los hechos que han fundamentado la pervivencia de un modelo cerrado y restrictivo de cumplimiento

23 A modo de referencia, de acuerdo con los datos aportados por AEBI, M.F. y DELGRANDE, N., *SPACE I – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations. Survey 2011*, Council of Europe, Strasbourg, 2013, p. 97, en septiembre de 2011 el sistema penitenciario español recluía a 454 presos condenados por delitos de terrorismo. El siguiente país de la UE en esta clasificación era Italia, con 65 condenados por tales delitos. En el contexto del Consejo de Europa solo Turquía superaba la cifra española en este punto.

24 Vid. el capítulo III.2 del libro.

25 Cfr. MINISTERIO DEL INTERIOR, *Anuario estadístico...*, op. cit., p. 537.

de la pena de prisión, cabría preguntarse qué puede explicar su permanencia en el próximo futuro. Los fenómenos que marcaron las revueltas penitenciarias de las últimas décadas de siglo, como se ha reiterado, hace tiempo que son historia. Las cárceles españolas tienen hoy una conflictividad incomparablemente menor y, en general, son más seguras que las de otros países de nuestro entorno²⁶. La subjetividad carcelaria que dio vida a aquella etapa se ha constituido hoy como objeto museístico. Por otra parte, no solo es evidente que –afortunadamente– los hechos de terrorismo son hoy muchísimo más infrecuentes que en las décadas anteriores, sino que el número de presos por delitos de terrorismo está en mínimos históricos²⁷. Por todo ello, hoy es más débil que en cualquier momento de estos últimos cuarenta años la razón de ser de la pervivencia del primer grado. Aunque se asuma que la cárcel requiera necesariamente la puesta en marcha de un dispositivo especial de control que permita el gobierno de la vida interior, y que siempre va a existir un cierto número de presos que corresponden al patrón descriptivo establecido por el art. 10 LOGP, la pregunta es si realmente no pueden imaginarse formas diferentes, menos restrictivas de derechos, de garantía

26 A modo de referencia, según los datos de AEBI, M.F., TIAGO, M.M. y BURKHARDT, C., *SPACE I – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations. Survey 2014*, Council of Europe, Strasbourg, 2015, p. 117, la tasa de fugas en el sistema penitenciario español (1'2 por cada 10000 presos) fue inferior en 2013 a la de países como Alemania, Italia o Reino Unido, y muy inferior a la de estados como Francia o Portugal y a la media del Consejo de Europa (7'8 por cada 10000 reclusos).

27 Los datos de los anuarios del Ministerio del Interior permiten conocer las cifras de reclusos imputados o condenados por delitos de terrorismo correspondientes al periodo 1995-2015. En ese lapso, el nadir se alcanzó en 1999, con 445 presos. Sin embargo, ese año –en el que se daban circunstancias excepcionales– fue el único de la serie 1995-2012 en el que la cifra total descendió de 500 reclusos. En la etapa más reciente, el número de reclusos preventivos o penados por delitos de terrorismo disminuye de forma continuada desde 2008 (en concreto, ha caído un 41'9% desde ese año hasta la actualidad), y en 2015 se ha situado en 457 presos (cfr. MINISTERIO DEL INTERIOR, *Anuario estadístico...*, op. cit., p. 537).

de la custodia de tal población reclusa. Las innovaciones institucionales en una institución tan resistente al cambio como la prisión no son inviables. Las reformas arquitectónicas y de modelo de convivencia introducidas por los centros-tipo o por las unidades de respeto son una buena prueba de ello. El interrogante para el inmediato futuro es por qué no podemos ser capaces los diferentes actores que –en mayor o menor medida– incidimos en la conformación del dispositivo cárcel de dejar atrás la experiencia del régimen cerrado tal como la hemos conocido.

Mientras el primer grado permanezca, el trabajo de Sara Carou García constituirá un material de la máxima trascendencia para aproximarse a su estudio en el sistema penitenciario español. *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho* es el resultado de su tesis doctoral, que tuve el honor de supervisar, y que recibió la máxima calificación en su defensa en la Universidad de A Coruña en enero de 2016, ante un tribunal compuesto por el catedrático Norberto de la Mata Barranco (Universidad del País Vasco) y por las catedráticas Carmen Juanatey Dorado (Universidad de Alicante) y Patricia Faraldo Cabana (Universidad de A Coruña).

Como puede verse, el libro realiza un análisis tan preciso como detenido de los diversos perfiles que enmarcan el régimen cerrado como institución jurídico-penitenciaria. El texto aborda su regulación (capítulo II) y las cuestiones referentes al proceso de clasificación (capítulo III), entre ellas la problemática –en absoluto menor– de los criterios y causas de inclusión de un recluso en primer grado (capítulo III.2). Junto a ello, *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho* estudia con detalle dos materias que son de especial relevancia. Por una parte, la cuestión de las modalidades de vida en régimen cerrado (capítulo IV), diferenciando entre los dos subregímenes existentes: el de departamentos especiales y el de centros o módulos de primer grado. En esta tarea, la Dr^a. Sara Carou hace una aportación de extraordinaria valía, en la medida en que expone las condiciones y reglas de vida en esos ámbitos de la prisión, poniendo en relación para ello un conjunto de normativas escasamente conocidas fuera de la administración penitenciaria. Por otra, la autora estudia en profundidad la problemática del tratamiento en el régimen cerrado (capítulo V). Se trata, como es evidente, de uno de los retos fundamentales de este subsistema de cumplimiento de la

pena, en la medida en que él las restricciones y privaciones de derechos dificultan sobremanera el desarrollo de cualquier intervención orientada por una lógica rehabilitadora.

Este abordaje tendencialmente omnicomprensivo de la institución objeto de estudio, que se realiza desde una perspectiva primordialmente jurídico-dogmática, pero que no rehúye las reflexiones político-criminales, es un valor mayor del texto de la Dr^a. Sara Carou. Sin embargo, junto a ello no puede dejar de destacarse la densidad de su análisis, propio de quien no solo pretende investigar exhaustivamente la materia abordada, sino que lo hace desde un dominio envidiable del Derecho penitenciario. De hecho, una de las características más destacadas de la autora, que conocemos especialmente quienes, además de leer el libro, hemos tenido la fortuna de compartir su trabajo académico, es su extraordinaria formación jurídico-penitenciaria. Esos conocimientos le han permitido dotar a su investigación sistemática de un espesor que está al alcance de muy pocos analistas. Por si ello no bastase, cada vez que se le planteó un interrogante de difícil resolución, la autora supo dirigirse a especialistas pertenecientes a la administración penitenciaria, para tener perspectivas que no están al alcance del mero estudio académico.

Todo ello prefigura que –como se ha avanzado– no solo *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho* está llamado a convertirse en una contribución mayor, y especialmente necesaria, al estudio del Derecho penitenciario, sino que la Dr^a. Carou García tiene condiciones para producir otros trabajos fundamentales para este campo de investigación. Para que así sea, solo cabe esperar que la universidad ofrezca las oportunidades que investigadoras de su valía, de las cuales tan necesitado está el estudio de la cárcel en España, merecen.

Este último punto remite a una cuestión que es necesario enunciar. La Dr^a. Sara Carou ha realizado su tesis doctoral, y ha escrito este libro, prácticamente sin ningún apoyo a la investigación. Que en una etapa caracterizada por la depauperación de la universidad pública y por la escasa sensibilidad gubernativa hacia el trabajo investigador, haya personas que sin ayudas públicas sean capaces de llevar a cabo estudios tan sólidos es algo

que invita a mantener el optimismo. Al mismo tiempo, este extremo refuerza, si cabe, el mérito del texto que el lector tiene entre sus manos. Por ello, estas líneas no pueden concluir sin el agradecimiento más sincero a Sara, por haberme permitido acompañar su singladura en el estudio del régimen cerrado y por haberme hecho el honor de prologar el texto que constituye el resultado de su brillante trabajo.

A Coruña, diciembre de 2016.

Bibliografía

- AEBI, M.F. y DELGRANDE, N., *SPACE I – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations. Survey 2011*, Council of Europe, Strasbourg, 2013.
- AEBI, M.F., TIAGO, M.M. y BURKHARDT, C., *SPACE I – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations. Survey 2014*, Council of Europe, Strasbourg, 2015.
- ANITUA, G.I., *Historias de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- ARRIBAS LÓPEZ, E., *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Tesis doctoral, UNED, Madrid, 2009.
- BENJAMIN, W., *Conceptos de Filosofía de la Historia*, Terramar, Buenos Aires, 1940/2007.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «Notas sobre el régimen penitenciario para penados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y F.I.E.S.-1 (CD)», *Estudios Penales y Criminológicos*, XXIII, 2002.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad», *Crítica penal y poder*, nº 9, 2015.
- BROSSAT, A., *Scarcerare la società*, Elèuthera, Milano, 2001/2003.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES», *La Ley penal*, nº 72, 2010.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, 18ª ed., siglo XXI, Madrid, 1975/1990.
- FOUCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*, 4ª ed., Gedisa, Barcelona, 1974/1995.
- FOUCAULT, M., *La société punitive*. Paris: Gallimard/Seuil, 2013.

- FREIXA EGEA, G., «Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica», *InDret*, nº 1/2014.
- GARLAND, D., *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, 2001/2005.
- IRWIN, J., *The Warehouse Prison*, Roxbury, Los Angeles, 2004.
- JIMÉNEZ FRANCO, D., *Trampas y tormentos: Para una ecología del castigo en el reino de España*, La Caída, Madrid, 2015.
- LORENZO RUBIO, C., *Cárceles en llamas*, Virus, Barcelona, 2013.
- MIRÓ MIQUEL, G., «La Política criminal del *problema droga*. Etapas del problema y consecuencias de las soluciones adoptadas», en RIVERA BEIRAS, I. (coord), *Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Anthropos, 2005.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. *et al.* (eds), *Las drogas en la delincuencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2015*, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- RÍOS CORBACHO, J.M., «El primer grado penitenciario y los internos FIES», *Revista General de Derecho penal*, nº 18, 2012.
- RÍOS MARTÍN, J. y CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002.
- RIVERA BEIRAS, I., «La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)», en BERGALLI, R. (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria: Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*, Del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, E., *El gobierno imposible*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2003.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, E., *Por qué fracasó la democracia en España: La Transición y el régimen del '78*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2015.
- TARRÍO GONZÁLEZ, X., *Huye, hombre, huye: Diario de un preso FIES*, Virus, Barcelona, 1999.

Preámbulo

Eugenio ARRIBAS LÓPEZ

Doctor en Derecho. Jurista del Cuerpo Superior de
Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Conocí a la profesora Sara Carou en la biblioteca de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en plena tarea investigadora, labor que conduciría posteriormente a la presentación de su tesis doctoral sobre el régimen cerrado penitenciario, y que ahora ve la luz en este libro «Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad».

El primer grado penitenciario y el régimen cerrado al que están sujetos los internos que en aquel están clasificados, dentro del sistema penitenciario español, constituye la forma de vida más dura y restrictiva a la que pueden ser sometidas las personas que se encuentran privadas de libertad. Por ello, no le falta razón a la autora cuando dice que el régimen cerrado es «la mayor manifestación del poder punitivo del Estado». A pesar de la trascendencia del tema –no tanto cuantitativa, dado el proporcionalmente escaso número de internos clasificados en primer grado, pero sí cualitativa, por la restricción y dureza que el régimen cerrado conlleva para personas que ya están privadas de su libertad– la materia no había sido objeto de atención monográfica por la doctrina hasta la elaboración de mi propia tesis doctoral y, por eso, como funcionario, me sorprendió de forma muy grata que una persona procedente del mundo académico, sin relación profesional con la Administración Penitenciaria, estuviese dedicada a estudiar e investigar el tema. Y me alegró por las aportaciones que podría realizar sin la mediatización que, sin duda, consciente o incons-

cientemente, deviene inherente al estudio de una materia «desde dentro», formando parte de la organización.

La autora ha trabajado sobre el primer grado y el régimen cerrado «desde fuera», pero ha tratado de hacerlo de manera empática, contando también, en parte, con la perspectiva y experiencia de los que, como funcionarios, llevamos ya muchos años trabajando al servicio de la Administración Penitenciaria. Ello, sin duda, es digno de encomio y punto de enriquecimiento de su trabajo.

Tiene en sus manos el lector una obra seria, rigurosa que, sin duda, constituirá un referente en la materia. Después de pasar revista a las primeras prácticas históricas de aislamiento de los reclusos y de analizar la normativa internacional de relevancia, la obra se centra en la regulación del régimen cerrado en el sistema penitenciario español, deteniéndose en el contexto histórico en el que apareció la Ley Orgánica General Penitenciaria. Esta norma, como es sabido, constituyó verdadero hito y motor de arranque de una reforma que, en su desarrollo y con los años, alumbró uno de los sistemas penitenciarios más avanzados, del que creo que podemos sentirnos razonablemente orgullosos. Aborda después Sara Carou, con mucho detalle y en lo que es la parte nuclear de su trabajo, la clasificación en primer grado, las modalidades de vida en régimen cerrado y el tratamiento penitenciario en ese sistema de vida prisional. La obra termina con una serie de conclusiones.

La perspectiva final de la autora sobre la regulación normativa actual del régimen cerrado es decididamente crítica; como puede bien anticiparse, estoy en parte de acuerdo con sus planteamientos y en parte no, sin que sea ahora el momento ni el lugar para entrar en pormenores al respecto. Lo que sí creo relevante es resaltar dos cosas.

En primer lugar, y ya lo he dicho en otras ocasiones, si a la pena de prisión se le ha calificado de «amarga necesidad social», el régimen cerrado constituye una «amarga necesidad penitenciaria». Y lo es, entre otras cosas, porque la Administración está obligada a garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad y, al mismo tiempo, a velar por una convivencia ordenada y pacífica en el interior de los recintos penitenciarios. El

primer grado y el régimen cerrado son un instrumento para hacerlo, todo lo amargo y restrictivo que se quiera, pero necesario, imprescindible.

En segundo lugar, el mejorar y ajustar al máximo las normas que regulan la clasificación en primer grado penitenciario, el sistema de vida en régimen cerrado y la intervención resocializadora con los internos que permanecen en el mismo, es una tarea ineludible para la Administración y, para llevarla adelante, las aportaciones de Sara Carou constituyen un valiosísimo punto de referencia y, por lo tanto, mis expectativas no han quedado para nada defraudadas.

Madrid, diciembre de 2016.